RAD. No. 760014003032-2020-00273-00

SECRETARIA: Informándole al Señor Juez que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita entrega de unos depósitos judiciales que se encuentra por cuenta del proceso a nombre de ella. Provea. Cali, marzo 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO: RÓMULO LENIS RAMIREZ
RAD. : 760014003032-2020-00273-00

AUTO INTERLOCURIO No. 808

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y los escritos que envía la apoderada judicial de la parte demandada, a través de correo institucional, en el que solicita entrega de unos depósitos judiciales que se encuentran por cuenta del proceso y a su nombre.

Al respeto, el juzgado despachara desfavorablemente los pedimentos elevados, a juzgar por lo siguiente:

Primero: En auto del 14 de diciembre de 2021, se aceptó la transacción entre las partes, precediéndose a declarar la terminación del proceso con entrega de dineros para cada parte, que al día de hoy 22 de marzo de 2022, se libraron las ordenes de pago, para que las partes que integran el litigio las cobren en el Banco Agrario y reclame las sumas que en el auto enunciado se indicaron.

Segundo: La apoderada de la parte demandada, no aporta autorización expresa del demandado, para que le sean entregados depósitos judiciales a su nombre, y además como se indicó en el numeral anterior, ya las órdenes de pago están listas para ir a cobrar al Banco Agrario.

Tercero: Por la secretaría del Juzgado remítase, oficio del banco Agrario que contiene orden de pago al demandado ROMULO LENIS RAMIREZ.

En consecuencia, el Juzgado, Dispone:

NEGAR, la petición de la apoderada judicial de la parte demandada de entregarle unos depósitos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00273-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA.
DEMANDADO: INGRID VANESSA HERNANDEZ JARAMILLO
RAD. No. 760014003032-2020-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada INGRID VANESSA HERNANDEZ JARAMILLO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: vanessahernandezjaramillo@hotmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que corresponde a la que la demandada aporto en la Solicitud de Seguro para Asalariados y adjunto pantallazo del aplicativo interno del banco que acredita dicha manifestación, enviada a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada INGRID VANESSA HERNANDEZ JARAMILLO, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 1653 del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, adicionado a través de auto interlocutorio No. 218 de febrero 2 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($2.930.000).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00379-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO FALABELLA S.A.
DDO. : CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ
RAD. : 760014003032-2020-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: noveau7@gmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que corresponde a la que la demandada aporto en la Solicitud productos persona natural y adjunto pantallazo del aplicativo interno del banco que acredita dicha manifestación, enviada a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($668.300).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00453-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO
RAD. 760014003032-2020-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito por medio del cual solicita se oficie a la entidad EPS SURAMERICANA S.A a fin de que informe el nombre de la entidad para la cual labora el demandado JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.231, al igual que la dirección y teléfono de la entidad, solicitud que debe negarse por lo siguiente:

a.- En primer lugar porque advierte el despacho que dentro de las pruebas que aporta al plenario no se allega ninguna que pruebe que se adelantó dicho trámite respecto del aquí demandado JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO, y las que adosa se refieren a personas diferentes al aquí demandado, correspondiéndole a la parte demandante traer dicha información al proceso, tal como lo establece el articulo 43 en su numeral 4°, "*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...".* Se le observa a la profesional del derecho, que la parte demandante, es quien tiene la carga de la prueba, y es ella la que debe traerla al proceso, claro está con las excepciones que contempla la ley.

b.- En segundo lugar, la parte actora en su escrito, no indica cual es la finalidad de su petición.

c.- Finalmente, el demandado ya se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago.

2.- Por otro lado, visto el escrito allegado al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 20 de enero del año en curso, por medio del cual la parte demandante aporta un nuevo tramite de notificación personal al demandado JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO realizado a través de la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., el despacho procederá a agregarlo sin consideración alguna en razón a que el demandado ya se encuentra notificado personalmente en los termínanos del Decreto 806 de 2020, articulo 8, surtida a través de la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, y como la parte actora dio alcance al requerimiento realizado por el juzgado en auto interlocutorio No. 2364 del 7 de octubre de 2021, en auto aparte se esta emitiendo el auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

En consecuencia, el despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandante de oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado el día 20 de enero del año en curso al correo institucional del despacho, por la parte actora por medio del cual se aporta un nuevo tramite de notificación personal al demandado JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO realizado a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., por lo expuesto en esta providencia

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00509-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO **28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO
RAD. 760014003032-2020-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: georgehenao15@hotmail.com,, suministrada en la demanda y respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que corresponde a la que el demandado reporta en los registro de la entidad bancaria y adjunto pantallazo del aplicativo interno del banco que acredita dicha manifestación, enviada a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.768.000).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00509-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO **28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00765-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que la demandada MARLYN JISSET RAMOS ARCILA se notificó en debida forma a través de curador(a) ad-Litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, marzo 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON RAUL PEÑA FLOREZ
DEMANDADO: MARLYN JISSET RAMOS ARCILA
RAD. No. 760014003032-2020-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la demandada MARLYN JISSET RAMOS ARCILA se notificó a través de curador(a) ad-Litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARLYN JISSET RAMOS ARCILA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($64.200).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00765-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00555-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora formulo recurso de reposición y está pendiente de resolver. Sírvase proveer. Cali, marzo 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DEISY CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA OCAMPO LONDOÑO, Y FABIÁN OCAMPO LONDOÑO
RADICACIÓN 760014003032-2021-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 3014 de diciembre 14 de 2021, mediante el cual se rechazó la póliza judicial aportada por el apoderado judicial de la parte actora, por no cumplir los requisitos legales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que remitió al correo electrónico del despacho del Despacho, la póliza que se solicitó en el numeral 5 mediante auto interlocutorio N° 2137 del 16 de septiembre de 2021, el pasado 21 y 22 de septiembre de 2021, el día 21 desde el correo electrónico mob.seguros@gmail.com y el correo electrónico del día 22 de septiembre desde la dirección electrónica lyjabogados@hotmail.com, y que mediante auto interlocutorio N° 3014 del 14 de diciembre del mismo año, el Despacho procede con el rechazo de la póliza judicial 420-48-994000002418, por observar que la misma fue aportada con espacios en blanco sin diligenciar, que correspondían al nombre de las partes, monto de la caución y motivo, por lo que no fue aportada en debida forma la caución requerida.

Que procedió a la revisión del archivo en PDF de la póliza judicial 420-48-994000002418, sin entender porque al despacho le aparecen espacios en blanco sin la información requerida, ya que la remitida por la entidad expedida está completa, acercándose al despacho, con el fin de indagar sobre el rechazo de la póliza y el funcionario quien lo atendió le manifiesta que pudo ser un error del archivo PDF, por lo que procede el despacho a la verificación y se observa que efectivamente la póliza aparece con los datos completos.

Señala el recurrente que es entendible que lo que se maneja en la actualidad son sistemas, los cuales pueden generar errores de carga o descarga de archivos, en donde no se observa el contenido del memorial.

Finalmente, como quiera que se trata de un auto que pone fin a una solicitud de medidas cautelares, solicita reponer para revocar el auto interlocutorio N° 3014 del 14 de diciembre de 2021 y en su lugar conceder las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica en que se aportó la póliza judicial N° 420-48-994000002418 en debida forma el 22 de septiembre de 2021, por lo que no debió el juzgado rechazar la póliza judicial aportada, pues la misma se visualiza completa sin espacios en blanco, manifestando que pudo ser un error al descargar y cargar el archivo PDF.

3.4.- Examinada la actuación se observa que mediante auto interlocutorio No. 2137 de septiembre 16 de 2021 se ordenó a la parte actora que prestará caución de compañía de seguros por valor de $375.000, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte (ordinal quinto).

Presentada en término la póliza judicial aportada por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado mediante auto No. 3014 del 14 de diciembre de 2021 la rechazó al considerar que no fue aportada en debida forma por presentar espacios en blanco sin diligenciar, correspondientes al nombre de las partes, monto de la caución y motivo.

Ahora bien, acorde con lo expresado por el recurrente, se procede a la revisión del correo remitido por el mandatario por medio del cual aportó la póliza judicial No. 420-48-994000002418 y examinada la misma, se advierte que le asiste razón a dicho mandatario pues al momento de cargar el archivo PDF presento error y el documento se subió a la plataforma MERCURIO con espacios en blanco, sin embargo, tal como lo expresa el recurrente todos los espacios están diligenciados, situación que se pudo comprobar con la interposición del recurso.

En tales circunstancias, se exterioriza que se equivocó el juzgado al rechazar la póliza judicial N° 420-48-994000002418, pues los espacios correspondientes al nombre de las partes, monto de la caución y motivo, están plenamente diligenciados y no en blanco como se indicó en la providencia recurrida.

Por lo tanto, se impone revocar la providencia recurrida, y en su lugar se aceptará la póliza judicial allegada en debida forma y en el término concedido en el auto donde se fijó y se decretarán las medidas solicitadas.

Por las razones expuestas, el **J**uzgado:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 3014 del 14 de diciembre de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, el cual queda sin efecto, y en su lugar se DISPONE:

1.- ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial 420-48-994000002418 aportada por la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto del auto interlocutorio No. 2137 de septiembre 16 de 2021.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 370-93029, denunciado como de propiedad del demandado FABIÁN OCAMPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.087.979.

3.- LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad del demandado, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

4.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, CDTS y fiduciarias, que tenga o llegare a tener depositados a cualquier título, el demandado FABIÁN OCAMPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.087.979, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.

5.- LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

6. LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la de $2.808.590.oo, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2021-00555-00)

JUZGADO 32 CIVILMUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00758-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado FERNANDO DUQUE JARAMILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : FERNANDO DUQUE JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado FERNANDO DUQUE JRAMILLO, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de FERNANDO DUQUE JARAMILLO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($1.487.800.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00758-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JESUS ALONSO WALTEROS MUÑOZ
RAD. : 760014003032-2021-00764-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado JESUS ALONSO WALTEROS MUÑOZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ALONSO.JWALTEROS@GMAIL.COM, contenida en la demanda y respecto de la cual la apoderado judicial de la parte actora manifiesta que fue la suministrada por el demandando a la entidad demandante, y se obtuvo de sus registros, adjuntando el pantallazo de dicho registro con los anexos de la demanda, lo que acredita dicha manifestación, siendo enviada a través de la empresa de mensajería *ENVIAMOS comunicaciones S.A.S.*, a la cual se le anexo copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JESUS ALONSO WALTEROS MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($3.932.000).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00764-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **54** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00821-00

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente expediente, Informándole que ya se encuentra trabada la Litis, habiéndose surtido la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el día 09 de febrero de 2022, quien contestó la demanda el 22 de febrero del presente año y propuso excepciones de mérito a través de apoderada judicial. Sírvase Proveer. Cali, marzo 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ
DEMANDADO: IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ
RFADICACION: 760014003032-2021-00821-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y el escrito de contestación de la demanda presentada dentro del término legal, el 22 de febrero del 2022, obrante al interior del expediente, por medio del cual la apoderada judicial del demandado propone excepciones de mérito, el despacho procederá a correr el respectivo traslado en los términos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, a la Dra. ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS portadora de la T.P. No. 68.399 del C.S. de la J., se procederá a reconocerle personería conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

3.- Finalmente, visto el oficio URL No. 545124 del 22 de febrero de 2022, librado por programa de Servicio de Transito de esta ciudad por medio del cual informa que se acató la medida judicial de embargo respecto del vehículo de placa CFG189, se procederá agregarlo para que conste y obre en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS portadora de la T.P. No. 68.399 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, conforme las voces del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR el oficio URL No. 545124 del 22 de febrero de 2022, librado por programa de Servicio de Transito de esta ciudad por medio del cual informa que se acató la medida de embargo respecto del vehículo de placa CFG189, para que conste y obre en el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00821-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

FECHA: MARZO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO - RAD: 2021-00821 - DTE: SANDRA EUFEMIA CHARA GOMEZ - DDO: IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ

Rosa Esther Tello C <rosaetc@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 10:39

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SILVA ESTHER VELASQUEZ URIBE <juridico@velasquezuribeabogados.com>

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32º.) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	***PROCESO EJECUTIVO***
DEMANDANTE:	***SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ***
DEMANDADO:	***IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ***
RADICACION:	***760014003032-2021-00821-00***
ASUNTO:	***CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCION DE MERITO***

Cordial saludo Doctores:

Adjunto dos archivos, uno con el poder y la contestación de la demanda y otro con dos anexos. (Total 6 folios).

Por favor confirmar recibido. Atentamente,

Rosa Esther Tello Ceballos

Abogada - Universidad de San Buenaventura

Teléfono 315-5627041

"Dios creó el desierto para que el hombre pudiera sonrelr al ver las palmeras".

Señor
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO **EJECUTIVO**

DEMANDANTE **SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ**
DEMANDADO **IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ**

RADICACION **760014003032-2021-00821-00**

IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de yumbo (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 80.181.937 de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS,** mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.668 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 68399 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora **SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ** y que cursa en ese juzgado.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de acuerdo al artículo 77 del C.G.P., en especial con las facultades de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, denunciar bienes, y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada, en los términos aquí señalados y para los efectos de ley.

Mi correo electrónico de notificación es andresrosero1981@gmail.com
El correo electrónico de mi apoderada es rosaetc@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ
C.C. No. 80.181.937 de Bogotá

ACEPTO:

ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
C.C. No. 31.862.668 de Cali
T.P. 68399 del C.S.J.

Rosa Esther Tello Ceballos
Abogada – Universidad de San Buenaventura
Carrera 58 No. 3-138 – Edificio María Elvira Lloreda
Santiago de Cali – Colombia

Teléfono 315 - 5627041 Correo electrónico rosaetc@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32º.) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ
DEMANDADO: IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ

RADICACION: 760014003032-2021-00821-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCION DE MERITO

ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.862.668 de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No.68399 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ,** encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, tal y como se desprende del documento anexo.

2. No es cierto. Toda vez que las partes al momento de la creación de la letra no diligenciaron el campo correspondiente a los intereses, este quedo en blanco pues acordaron que no habría pago por este concepto.

   La casilla donde aparece 2% y la nota escrita al pie de la huella fue diligenciada posteriormente, por lo tanto la acreedora sobrepaso sus facultades para perfeccionar el instrumento crediticio.

3. No es cierto. Porque uno de los requisitos no se cumplió.

4. Es cierto. Reposa este documento en la demanda.

PRETENSIONES

Manifiesto en nombre y representación de la parte demandada que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante de acuerdo a la siguiente:

EXCEPCION

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La señora Sandra Eufemia Chara Gómez en la época que sostuvo una relación afectiva con el señor Iván Andrés Rosero Rodríguez, obtuvo un préstamo por cincuenta ($50.000.000) millones de Pesos M/Cte, de los cuales le presto Cinco ($5.000.000) Millones de Pesos M/Cte a finales del mes de noviembre de 2016 para que cancelara un crédito que tenía con la sociedad denominada **LQQC, LO QUE QUIERA COLOMBIA,** el dinero se transfirió directamente de la cuenta personal de la demandante a la cuenta de la sociedad.

Posteriormente le presto otras sumas de dinero para que comprara un televisor, un teatro en casa, ollas, pues el demandado en ese momento se estaba separando de la madre de sus hijos. Así mismo, otro dinero fue utilizado para cubrir el valor de la página web de la empresa que ambos iban a constituir.

El señor Iván Andrés Rosero Rodríguez le realizo varios pagos en efectivo a la señora Sandra Eufemia Chara Gómez de los cuales no pidió recibo debido a la relación que tenían, ella utilizaba este dinero para pagar los intereses del préstamo que había hecho al banco.

El único recibo que tiene es una consignación en el Banco de Bogotá a la cuenta de la demandante por la suma de Quinientos ($500.000) Mil Pesos M/Cte el día 19 de Octubre de 2018.

Para acreditar este pago se allega copia del registro de la operación que da cuenta de esta situación.

Después de un tiempo de finalizada la relación con el señor Iván Andrés Rosero Rodríguez, la señora Sandra Eufemia Chara Gómez le pidio que se acercara a su oficina en la DIAN para que suscribieran la letra de cambio por el dinero que le había prestado, acordaron que la deuda fuera por Diez ($10.000.000) Millones de Pesos M/Cte y sin intereses teniendo en cuenta que el demandado había realizado varios pagos a la demandante.

Por tal razón no hay lugar a intereses y deberá declararse probada la excepción de Cobro de lo no debido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P. Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas de los hechos que acabo de relatar las siguientes:

1. **DOCUMENTAL:**

1.1. Consignación al Banco de Bogotá, de fecha Octubre 19 de 2018, por valor de $500.000, transacción 1125.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y DOCUMENTOS.**

2.1. A la señora SANDRA EUFEMIA CHARA GOMEZ, para que absuelva interrogatorio a instancia de parte que verbalmente o por escrito le propondré sobre los hechos de la demanda y su contestación; igualmente para que reconozca el contenido y los documentos presentados con la contestación de la demanda.

ANEXOS DE LA DEMANDA

1. Adjunto el documento enunciado en el acápite de pruebas.
2. El poder otorgado por el señor Iván Andrés Rosero Rodríguez.
3. La constancia del correo de donde se envió el poder.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte demandante **SANDRA EUFEMIA CHARA GOMEZ** puede ser notificada en la dirección suministrada en la Demanda.

El señor **IVÁN ANDRÉS ROSERO RODRÍGUEZ** puede ser notificado en la Calle 8 No.20 A- 190, apartamento 404, Torre 4, Conjunto Residencial Guatavita - Ciudad Guabinas via Cali - Yumbo, o al correo electrónico andresrosero1981@gmail.com

La suscrita puede ser notificada en la carrera 58 No.3-138, apartamento 101, Edificio María Elvira Lloreda o al correo electrónico rosaetc@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,

ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
C.C. 31.862.668 de Cali
T.P. 68399 del C.S.J.

5

Banco AV Villas | Banco de Bogotá | Banco de Occidente | banco popular

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dispapeles 72438

Valor

$ 500.000 =

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 391 Oficina Chipi
19/10/2018 12:19 PM Horario Normal
CUENTA *****0602 B.BTA
CHARA GOMEZ,SANDRA EU Tran:1125
Vr.Efectivo:500,000.00 Usu1549
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:500,000.00
OC039104 Cod. 20181019122034170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSBB

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Fwd: Poder autenticado Andres Rosero

Nico Rosero <andresrosero1981@gmail.com>

Vie 18/02/2022 10:09 AM

Para: Rosa Sther Abigada Juan Jyg <rosaetc@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (701 KB)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.pdf; DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO.pdf;

Buenos días

Envió poder autenticado para proceso ejecutivo

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: HERMES RUIZ OREJUELA
DEMANDADA: RODOLFO AREVALO GONZALEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de emplazamiento formulada por la parte actora de fecha 10 de febrero de 2022, y siendo procedente conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º: DECRETAR el emplazamiento del demandado RODOLFO AREVALO GONZALEZ**,** identificado con CC No. 2.413.932, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 95 del 19 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, y dictado dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO que le adelanta HERMES RUIZ OREJUELA, por intermedio de apoderado judicial. -

2º. ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la entidad demandada se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

3º.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00906-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS P.H.
DEMANDADO(S): JHON JAIDER SANCHEZ SANCHEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00935-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada las cuotas de administración en mora. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00935-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___54____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JHON EDUARDO VILLARAGA ALDANA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-01031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicacion para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JHON EDUARDO VILLARAGA ALDANA, a la dirección electrónica eduardovillarraga@gmail.com, a través de la empresa de mensajería (DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.), conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y solicita tener por notificado al demandado y se proceda a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado de la orden de apremio, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-01031-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación eduardovillarraga@gmail.com, pertenece al demandado JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA, y aunque en la demanda indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, pero no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.).

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y así mismo allegue las evidencias o pruebas que soporten la relativo a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01031-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**54**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria